

gada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de Entidades financieras elaborado por el Banco de España según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991, ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses.

3. El tipo de interés efectivo de convenio revisado será el 85 por 100 del valor del tipo medio de referencia establecido en el punto 2 anterior de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de interés.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, José Borrell Fontelles.—El Ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**7365** *CORRECCION de errores de la Resolución de 12 de febrero de 1993, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por la que se regula la asistencia sanitaria de los funcionarios en excedencia para el cuidado de hijos.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 23 de febrero de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5683, línea 5 de la instrucción primera, donde dice: «... 3/1989, de 3 de mayo ...», debe decir: «... 3/1989, de 3 de marzo ...».

En la misma página, después de la instrucción tercera, en la línea 4, donde dice: «Madrid, 12 de febrero de 1992», debe decir: «Madrid, 12 de febrero de 1993».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**7366** *REAL DECRETO 306/1993, de 26 de febrero, por el que se modifica la denominación y se da nueva redacción a diversos artículos de los Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios, aprobados por el Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio.*

El Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio, aprobó los vigentes Estatutos de la Organización Colegial de

Ayudantes Técnicos Sanitarios, respondiendo a las necesidades entonces existentes, cuya evolución hace necesario llevar a cabo algunas modificaciones puntuales para la actualización de dichos Estatutos.

La primera modificación afecta a su propia identidad y denominación ya que, al disponerse la conversión de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuelas Universitarias por el Real Decreto 111/1980, de 11 de enero, y la homologación con el título de Diplomado en Enfermería, se hacía necesario, ante todo, adaptar su denominación a la nueva situación creada a partir de la conversión y homologación indicadas.

Asimismo, se hace preciso, para un mejor funcionamiento de los órganos del Consejo General, suprimir la limitación para la reelección de consejeros y la incompatibilidad con el ejercicio de funciones como miembro de la Comisión Permanente establecidas en los Estatutos que se modifican, así como regular su régimen económico.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1993,

### DISPONGO:

#### Artículo único.

1. Se modifica la denominación de los Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios, aprobados por el Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio, que se llamarán en adelante Estatutos de la Organización Colegial de Diplomados en Enfermería.

2. Los Estatutos a los que se refiere el apartado anterior se modifican en los siguientes términos:

1.º El artículo 81 queda redactado de la forma siguiente:

#### «Artículo 81.

EL mandato de los consejeros elegidos tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Todos los cargos del Consejo se renovarán por mitad cada dos años. La primera renovación afectará a los vicepresidentes 1.º y 3.º, vicesecretario y vocales 1, 3, 5, 7 y 9. La segunda renovación afectará al presidente, vicepresidente 2.º, secretario general, tesorero-contador y vocales 2, 4, 6, 8 y 10.

Los miembros del Pleno del Consejo General cesarán en sus cargos por la moción de censura aprobada en la Asamblea General, constituida con los requisitos previstos en el artículo 76, y por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 39 para los miembros de las Juntas de Gobierno.

Serán de aplicación a la Asamblea y al Pleno, respectivamente, las normas de tramitación de la moción de censura que el artículo 26 de estos Estatutos establece para la Junta General y las Juntas de Gobierno de los Colegios.»

2.º El artículo 86 queda redactado de la forma siguiente:

#### «Artículo 86.

El Consejo, dentro de su seno, designará una Comisión Permanente compuesta por un mínimo de cuatro miembros, entre los que necesariamente figurarán el presidente, el tesorero-contador y el secretario general.»

3.º El artículo 95 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 95. *Régimen económico.*

Los fondos del Consejo serán los procedentes de las cuotas que por colegiado y mes aporten los Colegios y que serán fijadas anualmente por la Asamblea General, con carácter obligatorio para todos los Colegios de España.

Las cuotas fijadas anualmente por la Asamblea General de la Organización Colegial de Enfermería de España serán homogéneas para todos los Colegios.

Las aportaciones de los Colegios al Consejo General se llevarán a efecto de acuerdo con el número de colegiados de que disponga cada Colegio. El impago de estas aportaciones podrá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria.

Serán también ingresos del Consejo los procedentes de certificaciones, dictámenes, sellos autorizados, impresos de carácter profesional y tasas

que puedan percibir por los servicios que establezca y los legados, donativos o subvenciones que puedan aceptarse o arbitrarse previo acuerdo del Pleno.»

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,  
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ